CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, haciéndole saber que en el término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta. No hay embargo de remanentes, no hay bienes secuestrados.

A Despacho

Namey Cardona Frosac NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1511

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00594-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

JURISCOOP

Demandado: JOSE ALIX GARCIA BEDOYA

Procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 317 del Código General del proceso, dentro de este proceso ejecutivo singular.

CONSIDERACIONES

Dispone el "ARTÍCULO 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Contempla la norma transcrita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, previo el requerimiento que se hizo mediante auto Interlocutorio 836 de abril 18 de 2022.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, o su apoderado, carga con la cual no cumplió pese al requerimiento efectuado para dichos efectos, lo que se hizo a través de notificación por estado, por lo

que el Despacho cumplió con tal formalidad.

Así las cosas, el actor no ha adelantado gestión alguna para impulsar el proceso

por lo que debe necesariamente en razón de su inactividad prosperar la

prerrogativa contemplada en la norma antes indicada, la que podrá ser

declarada de manera oficiosa por el juez, disponiéndose la terminación de la

actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas toda vez que no

existe prueba en el expediente de haberse causado a favor de la parte

demandada.

En virtud de lo anterior se declarará el Desistimiento Tácito con las

consecuencias que dicha decisión conlleva y así se dirá en la parte resolutiva,

por tal motivo se levantarán las medidas decretadas y en tal sentido se oficiará

a las respectivas entidades para que se sirvan dejar sin efectos los oficios con

los que fueron notificadas las mismas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al presente trámite del proceso ejecutivo ha

operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, dejando sin

efecto los oficios mediante los cuales fueron comunicadas las mismas.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación

de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11-07-2022

Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 002 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dfe8016a480e6d50263e70c657d7c81c3475ae0e4507eabaaf5fa9fe2e0ae06

Documento generado en 08/07/2022 09:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica